

cado, se habrán de instalar nuevas unidades de producción, hidráulicas ordinarias y de bombeo, térmicas de combustibles convencionales y nucleares, de forma que la potencia resultante se oriente hacia la estructura que se señala en el cuadro:

Potencia eléctrica en servicio cada año

Unidad: GW = 10⁶ kW

Potencia	1-1-1972	31-12-1975	31-12-1978	31-12-1981
Hidráulica ordinaria y de bombeo	10,7	12,5	14,8	16,8
Térmica de carbón	3,7	4,5	5,2	5,3
Térmica de fuel ...	2,8	5,5	7,0	8,5
Nuclear	0,6	2,5	5,0	8,5
Total	18,8	25,0	32,0	39,0

Esta estructura de producción se expresa en valores porcentuales según se indica a continuación:

Porcentaje de potencia instalada por clases de generación	1-1-1972	31-12-1975	31-12-1978	31-12-1981
Grupos hidráulicos ordinarios y de bombeo	56,9	50,0	46,3	43,1
Grupos de carbón	19,7	18,0	16,2	13,3
Grupos de fuel	20,2	22,0	21,9	21,8
Grupos nucleares ..	3,2	10,0	15,6	21,8
Total	100,0	100,0	100,0	100,0

Tercero.—Dentro de los condicionamientos geográficos, técnicos y económicos de los emplazamientos, en relación con el mercado eléctrico, las nuevas centrales se han de situar próximas a los centros de gravedad de los consumos principales.

Cuarto.—Los tamaños de los grupos térmicos generadores proyectados, serán los mayores compatibles con las características de economía del mercado, que deban servir dentro de la tipificación de potencias nominales, que se indican a continuación:

350 MW y 500 MW

Sólo muy excepcionalmente y en las provincias insulares se podrán autorizar grupos de menor potencia.

Quinto.—En el proyecto y la ejecución de las instalaciones eléctricas que hayan de construirse con arreglo al Plan Eléctrico Nacional, se incorporará la mayor cantidad de tecnología, equipo y trabajo de procedencia nacional, compatible con la calidad y con el nivel de precios derivados de la competencia. A este respecto se señalan los siguientes objetivos de participación durante el período 1972-1975.

Porcentaje mínimo de participación nacional sobre el total:

Centrales hidráulicas y de bombeo	85
Térmicas convencionales	60
Nucleares	50

Este porcentaje se entenderá sobre el total de los costes reales, sin incluir intereses intercalarios ni aranceles.

Sexto.—El Repartidor Central de Cargas de UNESA, siguiendo normas y directrices de la Dirección General de Energía y Combustible, continuará efectuando la conjugación de las diferentes zonas de producción de energía eléctrica, utilizándolas como una sola unidad de explotación, para el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos.

La prioridad de funcionamiento de las centrales se ordenará por costes marginales de menor a mayor teniendo en cuenta los gastos inherentes a la interconexión y transporte de la energía, procurando la máxima utilización de los recursos nacionales compatibles con la economicidad de la explotación y tendiendo a la colocación en la base del diagrama de cargas de las cen-

trales nucleares y de las centrales térmicas de carbón a occidente, con vistas a lograr una utilización mínima anual en año medio de seis mil horas a las centrales de carbón y nucleares.

Séptimo.—Las instalaciones productoras de energía eléctrica que hayan sido autorizadas con posterioridad al 30 de octubre de 1968 y las que en lo sucesivo se autoricen quedarán incluidas en el Plan Eléctrico Nacional y sometidas a sus regulaciones específicas.

La percepción de los complementos que puedan corresponderles, según el sistema de estímulos a instalación de potencia y a la generación de energía que ha de establecerse complementariamente a este Plan Eléctrico, quedará subordinada a lo siguiente:

1. Que las instalaciones hayan sido construidas ajustándose a lo dispuesto en los apartados cuarto y quinto de esta Orden.
2. Que su funcionamiento se atenga a las normas y directrices de la Dirección General de Energía y Combustible.

Octavo.—Dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la publicación de la presente Orden, el Ministerio de Industria aprobará:

a) La relación de centrales y unidades de generación que hayan de entrar en servicio durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1972 y el 31 de diciembre de 1975, según la previsión de los balances energéticos nacional y de cada zona del mercado peninsular, con los márgenes oportunos para tener en cuenta las consecuencias de los retrasos naturales inherentes a la ejecución de este tipo de instalaciones.

b) Complementos para las nuevas instalaciones de generación de energía y normas para su aplicación.

Noveno.—De conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1968, el Plan Eléctrico Nacional se revisará cada dos años. Con este objeto UNESA deberá presentar con anterioridad al 1 de abril de 1971 los estudios, previsiones y propuestas que sirvan para la revisión del Plan Eléctrico Nacional y para extenderlo al período 1974-1983.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Energía y Combustibles para dictar las instrucciones complementarias para las aplicaciones y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1969.

LOPEZ BRAVO

Hlmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 28 de julio de 1969 sobre el establecimiento de medidas para combatir los derrames de hidrocarburos.

Ilustrísimos señores:

Los numerosos estudios realizados para determinar los procedimientos más idóneos para combatir los derrames de hidrocarburos en la mar y las experiencias adquiridas en los accidentes de mar últimamente acaecidos, han puesto de manifiesto la eficacia del sistema de recogida de hidrocarburos de la superficie del mar por medios mecánicos, como uno de los más indicados para reducir al mínimo los perjuicios que estos derrames de hidrocarburos puedan producir en nuestras costas y aguas.

Por ello, se considera conveniente que tanto los buques petroleros como las refinerías y estaciones terminales de carga y descarga de productos petrolíferos cuenten con un sistema apropiado de recogida de derrames de hidrocarburos que puedan producirse en sus operaciones normales. Tal medida permitirá, además, disponer de medios para combatir los derrames importantes en caso de un siniestro grave de un buque petrolero acaecido en nuestras costas o en sus aguas adyacentes.

En su virtud, de conformidad con lo informado por la Comisión Nacional para evitar la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Todos los buques petroleros que transporten productos petrolíferos persistentes, entendiéndose como tales los que se señalen en el «Convenio Internacional para evitar la conta-

minación de las aguas del mar por los hidrocarburos» («Boletín Oficial del Estado» número 258/1967), deberán estar dotados de dispositivos mecánicos de recogida de hidrocarburos de la superficie del mar.

Dicho dispositivo deberá ser conectado a las tuberías de carga del buque, de forma que el petróleo recogido pueda depositarse en sus tanques.

Los buques petroleros de peso muerto superior a 25.000 toneladas deberán disponer, igualmente, de tomas de costado en la cámara de bombas conectadas a la tubería de aspiración de las bombas apropiadas y situadas a una altura suficiente para permitir la aspiración con dichas bombas de la superficie del mar.

Art. 2.º Las Refinerías de Petróleo, Factorías de abastecimiento de combustible a los buques e instalaciones industriales y comerciales que posean en el litoral terminales de tubería de carga o descarga de hidrocarburos persistentes, deberán contar para su inmediato empleo con dispositivos mecánicos de recogida de hidrocarburos del mar que puedan conectarse a las tuberías para su bombeo a los tanques de la planta.

Art. 3.º Los dispositivos mecánicos de recogida de hidrocarburos del mar deberán ser del tipo y capacidad aprobados por este Ministerio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Art. 4.º Las medidas anteriores deberán adoptarse en un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de esta Orden, a excepción de la instalación de tomas de costado en cámaras de bombas en los petroleros de peso muerto superior a las 25.000 toneladas, que habrá de realizarse durante la primera visita de reconocimiento anual que se efectúe después del plazo de seis meses anteriormente señalado.

Lo digo a VV. II. y VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. y VV. SS. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmos Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación, Sres. ...

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se dispone el cese del Capitán auxiliar de Infantería don José Salinas Giménez en el Gobierno General de la Provincia de Iruñe.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 60/1967, de 22 de julio.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que con fecha 31 del mes de julio en curso cese con carácter forzoso en el Gobierno General de la Provincia de Iruñe el Capitán auxiliar de Infantería don José Salinas Giménez, quedando a disposición del Ministerio del Ejército.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 6 de agosto de 1969 por la que se otorga, por adjudicación directa, un destino al Guardia segundo de la Guardia Civil don José Morgado Guerrero.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313) y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorga, por adjudicación directa, el destino de Encargado de almacén en la Empresa «Talleres Vicalde, S. A.», con domicilio social en Llodio (Alava), al Guardia segundo de la Guardia Civil don José Morgado Guerrero, con destino en la 552.ª Comandancia de la Guardia Civil. Fija su residencia en Llodio (Alava). Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Art. 2.º El citado Guardia segundo de la Guardia Civil, que por la presente Orden adquiere un destino civil, causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla de la Empresa a que va destinado.

Art. 3.º Para el envío de la credencial del destino civil obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del

Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1969.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de agosto de 1969 por la que se hace pública el nombramiento de las canonjías y beneficios que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, sancionado por el vigente Concordato, los excelentísimos y reverendísimos señores Obispos de Salamanca y Vitoria, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, han nombrado Canónigo de gracia de la S. I. C. de Salamanca al muy ilustre señor don Angel Rodríguez Rodríguez, y Beneficiado de gracia de la S. I. C. de Vitoria al reverendo señor don Feliciano Chasco y Fernández de Gacero.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de agosto de 1969.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 26 de julio de 1969 por la que se destinan al Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos al personal en filas con licencia limitada y en reserva que se menciona.

Por reunir las condiciones exigidas en la norma sexta de la Orden de 19 de febrero de 1953 («Diario Oficial» número 44) y para cubrir vacantes de Guardias de segunda de Infantería, anunciadas en concurso-oposición por Orden de 14 de febrero de 1969 («Diario Oficial» número 48), se destinan al Regi-